

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00598 00

Previo a resolver sobre el escrito de cesión que antecede, se requiere a los intervinientes en dicho contrato para que lo aclaren, teniendo en cuenta que se mencionó como cedente, además, a Estrategias en Valores S.A. -Estraval S.A. en Liquidación como medida de Intervención, quien no es parte en el presente asunto.

De otro lado, en atención al derecho de petición formulado por la señora Ermelinda Bernate Barrios, quien adujo ser la cónyuge supérstite del demandado, no se le dará trámite, pues sabido es que en tratándose de actuaciones judiciales no se abre paso a dicho derecho como mecanismo para obtener el impulso del proceso, para lo cual se deben seguir las ritualidades propias del Código General del Proceso. Con todo, adviértase que la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre la mesada pensional del demandado (q.e.p.d.) es improcedente, toda vez que la muerte del deudor no extingue las obligaciones a su cargo, pues estas deben ser asumidas por sus herederos y cónyuge supérstite con los bienes de la sucesión del causante. Así mismo, téngase en cuenta que la sustitución pensional, es una figura que, en efecto, permite al sobreviviente sustituir al pensionado fallecido en su derecho de **recibir** la pensión, es decir, la señora Ermelinda Bernate no es la titular de la mesada pensional de su cónyuge fallecido, sino que tiene derecho a continuar recibéndola por la muerte del pensionado, lo que significa que respecto de aquella pueden seguir realizándose los descuentos correspondientes a la obligación que aquí se cobra a favor de una cooperativa, en virtud de lo establecido en el numeral 5 del art. 134 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, como quiera que el demandado falleció antes de que se hubiera formulado la presente demanda, y entonces esta ha debido dirigirse en contra de sus herederos determinados e indeterminados y de su cónyuge supérstite, se requiere a la señora Ermelinda Bernate Barrios para que acredite su calidad de cónyuge del demandado (q.e.p.d.), para que informe si ya inició el proceso de sucesión del aquí demandado, así como los datos de sus herederos determinados y para que, de ser el caso, se notifique del mandamiento de pago proferido en este litigio. En ese mismo sentido, se requiere al extremo actor para que adelante las gestiones a su cargo en aras suministrar dicha información y ajustar la presente actuación.

Cumplido lo anterior, se adoptarán las medidas a que haya lugar para continuar con el trámite de este asunto. Así pues, adviértase que no es del caso pronunciarse sobre las direcciones de correo electrónico informadas

por el extremo actor para efectos de notificar el mandamiento de pago al demandado.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 16 de febrero de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cb6132df262bf64c0334aa7311b7c8c6fbed06045b6193701ec41927478682**

Documento generado en 15/02/2022 02:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>